PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted][1], y tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

[1] Se omite el nombre de los menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00002, dictada en fecha 9 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2024-SINC-00066, de fecha 24 del mes de junio del año 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en calidad de tutora de las menores de edad Sheyreni de León Burgos y Shereysi de León Burgos, y revoca el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2025-SCON-00058, de fecha 27 del mes de enero del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, relativo a la solicitud de intereses judiciales, y confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, por las razones expuestas precedentemente. Tercero: Acoge la demanda en validez de embargo retentivo intentada por el señor [redacted] en contra de las continuadoras jurídicas del fallecido señor [redacted], las menores de edad Sheyreni de León Burgos y Shereysi de León Burgos, representadas por la señora [redacted], en calidad de tutora, y ordena al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar en manos del demandante, señor [redacted], las sumas retenidas por el embargo retentivo trabado por el acto número 060-2024 de fecha 17 del mes de enero del año 2024, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Duarte, que se reconozcan deudor del fallecido señor [redacted] representado por sus dos hijas menores Sheyreni de León Burgos y Shereysi de León Burgos, y estas representadas por la señora [redacted], por la suma de Un Millón Setecientos Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$1,704,000.00). Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza. Quinto: Condena a la parte recurrida y demandada en primer grado, las continuadoras jurídicas del finado señor [redacted], las menores Sheyreni de León Burgos y Shereysi de León Burgos, representadas por la señora [redacted], en calidad de tutora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 376/2026, instrumentado el 16 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 110-2026, instrumentado el 23 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión debido por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted], en calidad de tutora de las menores [redacted]. y [redacted]., continuadoras jurídicas del fallecido [redacted], sustentada en un pagaré notarial suscrito por este último por la suma de RD$1,704,000.00; acción conocida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dictó la sentencia núm. 135-2024-SINC-00066, de fecha 24 de junio de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de interés; **b)** posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], en representación de las referidas menores, resultando la sentencia núm. 135-2025-SCON-00058 del 27 de enero de 2025, mediante la cual fue acogida la demanda y se condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,704,000.00, rechazándose la solicitud de indemnización; **c)** ambas decisiones fueron recurridas en apelación, la primera por [redacted] y la segunda por [redacted], recursos que fueron fusionados, dando lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte *a quo* acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted], revocando la sentencia que había declarado inadmisible la demanda en validez de embargo retentivo; acogió parcialmente el recurso de apelación de [redacted] únicamente en cuanto a los intereses judiciales, revocando dicho aspecto de la sentencia relativa a la demanda en cobro de pesos, a la vez que acogió la demanda en validez de embargo retentivo y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar al acreedor las sumas retenidas hasta el monto de RD$1,704,000.00.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: violación al doble grado de jurisdicción al no poder defenderse de un proceso en lo que no fueron citadas en primera instancia e importárseles defenderse del acto jurisdiccional que esta corte emitirá.

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas el Tribunal Constitucional, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

9) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

10) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

En cuanto a la violación al derecho de defensa

11) La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al rechazar el planteamiento mediante el cual denunció que, si bien fue emplazada en ocasión de la demanda incoada en su contra, no fue posteriormente llamada para comparecer a la audiencia en la que esta sería conocida, por lo que afirma que desconocía la fecha de su celebración y se vio impedida de comparecer, formular sus medios de defensa y aportar las pruebas que estimara pertinentes. Aduce que la corte *a quo*, al considerar válido el procedimiento seguido en primer grado pese a dicha circunstancia, convalidó la irregularidad denunciada, manteniéndola, a su juicio, en estado de indefensión.

12) En cuanto al planteamiento expuesto, es preciso señalar que a corte *a quo* ponderó expresamente la propuesta de la recurrente y constató que esta había sido emplazada mediante el acto núm. 279/2024, para comparecer conforme a derecho dentro del plazo de la octava franca. Asimismo, estableció que, conforme al procedimiento instituido para la materia civil ordinaria, correspondía a la demandada, dentro del término del

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento, constituir abogado, sin que se evidenciara que hubiese cumplido con dicha actuación. En esas circunstancias, la falta de notificación de un acto recordatorio o avenir para la audiencia no comportaba la irregularidad denunciada, puesto que dicho acto tiene lugar entre abogados constituidos. Por consiguiente, al haber sido regularmente emplazada y no constar que constituyera abogado en los términos previstos por la normativa procesal, la ausencia del referido acto no permite retener que la corte *a quo*, al validar el procedimiento seguido, hubiese colocado a la recurrente en estado de indefensión ni incurrido en una afectación grave de su derecho de defensa.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00002, dictada en fecha 9 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*